

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-5540

UNIÓN INDEPENDIENTE
AUTÉNTICA
DE EMPLEADOS DE LA AUTORIDAD
DE ACUEDUCTOS
(UNIÓN)

-Y-

AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y
ALCANTARILLADOS
(PATRONO)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚMERO: A-14-3111

SOBRE: DESPIDO

ÁRBITRO:
RAMÓN SANTIAGO FERNÁNDEZ

I. INTRODUCCIÓN

Las vistas del caso de referencia se efectuaron el 25 de noviembre y 2 de diciembre de 2015, en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. El caso quedó sometido para su adjudicación el 21 de enero de 2016, cuando se radicaron los alegatos escritos. Por la Autoridad compareció la Lcda. Aslin M. Cabán Mendoza, Asesora Legal y Portavoz y como testigos la Sra. Coral M. Cáceres Álvarez, Oficial de Recursos Humanos y Representante de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, la Sra. Glorimar Meléndez, Gerente de Estación de Muestreo Interina y la Sra. Glorivi Torres, Auditora. Por la Unión compareció el Lcdo. Arturo Ríos, Asesor Legal y Portavoz, el Sr. José Maldonado, Representante de la Unión y el Sr. Eliezer Rivera, Querellante.

II. SUMISIÓN

No hubo acuerdo de sumisión por lo que las partes radicaron sus respectivos proyectos.¹

Proyecto de la Autoridad lee como sigue:

“Que el honorable Árbitro determine que si conforme al Convenio Colectivo y a la prueba presentada, la destitución del Sr. Rivera Díaz estuvo justificada. De ser así, que se proceda con la desestimación de la querella y el cierre con perjuicio de la misma.

El proyecto de la Unión lee como sigue:

“Que este Honorable Árbitro determine si el despido del querellante se realizó injustificadamente, de acuerdo a la prueba y el convenio colectivo vigente.

De determinar que el despido fue injustificado ordene la reinstalación del querellante a su puesto, la paga de salarios dejados de percibir desde el momento del despido hasta su reinstalación, más cualquier otro beneficio al que hubiera tenido derecho.

Así también ordene a la AAA el pago de honorarios de abogado a razón del 25% del total de la cuantía otorgada al querellante.”

Entendemos que el asunto a resolver es el siguiente:

“Determinar si el despido del reclamante estuvo justificado.
En caso de no estarlo proveer el remedio adecuado.”

¹ El Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos en su Artículo XIII – Sobre la Sumisión, inciso b dispone y citamos: “En la eventualidad que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el(los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida. Este tendrá amplia latitud para emitir remedios.”

III. DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES**ARTÍCULO IV****PODERES Y PRERROGATIVAS DE LA GERENCIA**

1. La Unión acepta que la Autoridad retiene, sujeto únicamente a las limitaciones establecidas en este Convenio, todos los poderes y prerrogativas inherentes a la facultad de dirigir y administrar sus servicios. Dichos poderes y prerrogativas no serán utilizados por la Autoridad arbitrariamente o caprichosamente contra ningún empleado o para ningún propósito de discriminar contra la Unión o contra ninguno de sus miembros, ni para ninguna actuación que constituya una violación a lo provisto en este Convenio o a las leyes aplicables.

2. La Unión entiende y reconoce que la Autoridad tiene los poderes, derechos y prerrogativas usuales e inherentes a la facultad de administración, manejo y dirección de la empresa, sus servicios y la fuerza laboral, incluyendo pero sin limitación, la prerrogativa de asignación de trabajo, determinación del número de empleados necesarios para proveer un servicio seguro y eficiente, establecimiento y modificación de normas y reglas de empleo, dirección del personal, disciplina, productividad, métodos de trabajo y operación, revisión de descripción de deberes, programas, horas y turnos de trabajo, clasificación y reclasificación, todo ello sujeto únicamente a las limitaciones específicas establecidas en este convenio o a las leyes aplicables.

ARTÍCULO IX (B)**PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO**

SECCIÓN 1 - En todos los casos de amonestación, despido o suspensión de empleo y sueldo de un trabajador, deberán formularse los cargos correspondientes, según se indica más

adelante, los que estarán basados en las Normas de Conducta y el Procedimiento Disciplinario aquí establecido.

SECCIÓN 3 - CASOS SUMARIOS

1. Una vez que el supervisor inmediato tenga conocimiento oficial de los hechos, enviará una solicitud por escrito al Director Auxiliar de Recursos Humanos Regional la cual indicará los hechos que motivan la investigación disciplinaria, no más tarde de los veinte (20) días laborables siguientes a la fecha de tener conocimiento oficial de dichos hechos.

2.

3.

4. Solamente será causa para suspensión sumaria de empleo y sueldo o despido sumario, después de celebrada la vista informal no evidenciaría los siguientes casos:

a....

b. Falsificación o alteración maliciosa de documentos oficiales.

REGLAS DISCIPLINARIAS IMPUTADAS

13. Falsificación de documentos - Primera Ofensa - Suspensión de 25 días laborables

16. No realizar el trabajo asignado - Primera Ofensa - Amonestación Escrita

17. Negligencia en el desempeño de las funciones asignadas - Primera Ofensa - Suspensión de 25 días laborables.

24. Incumplimiento de Ordenes Administrativas - Primera ofensa - Amonestación escrita

49. Violación de acuerdos de agencias reguladoras: En aquellos casos que exista algún acuerdo, estipulación u orden derivada de algún proceso judicial, estatal o federal que obligue a la autoridad al cumplimiento específico de condiciones especiales determinadas por agencias reguladoras, ambientales, cualquier conducta constitutiva de insubordinación conforme con lo aquí dispuesto conllevará en primera instancia una penalidad de suspensión de 30 a 45 días laborables. Disponiéndose, que este agravante en aplicación de penalidad no podrá ser aplicado cuando: a) Los trabajadores imputados no hayan sido notificados de la existencia de dicho acuerdo, estipulación u orden y adiestrados de manera específica sobre su contenido y alcance, b) Los trabajadores imputados no se les haya provisto de las condiciones de trabajo, equipo, materiales y herramientas necesarias para cumplir con las tareas asignadas.

IV. TRASFONDO DE LA QUERELLA

Las partes rigen sus relaciones obrero patronal mediante convenio colectivo en donde pactaron salarios, condiciones de trabajo y un procedimiento para la resolución de controversias. En el caso de autos la Unión activó el procedimiento de querellas por motivo del procedimiento disciplinario que la Autoridad inició contra el reclamante imputándole la violación de distintas reglas de conducta. Veamos.

La Autoridad tiene el deber de demostrar la existencia de justa causa para la destitución sumaria traída ante nos y demostrar que el empleado Sr. Eliezer Rivera Díaz violó el resto de las normas imputadas desde la primera violación que se le imputa el 16 de enero de 2014, hasta la última del 6 de febrero de 2014. En el Resumen Informe de Auditoria OAL-2014-07² se detallan las faltas que alegadamente cometió el reclamante. En dicho Informe se le formulan cargos al reclamante por alegados hechos ocurridos el

² Exhibits 7 de la Autoridad

16 y 22 de enero de 2014 y 6 de febrero de 2014, producto de la Auditoría realizada por la Autoridad. Por la primera violación a las normas 13, 17 y 49 una suspensión sumaria de 25, 25 y de 30 a 45 días respectivamente. Por las normas 16 y 24 en primera violación se recomendaron amonestaciones escritas. La Autoridad sostiene en su Informe que el 16 de enero de 2014, el reclamante registró en el formulario RE-AC032-01, Hoja de Cadena de Custodia para Muestras de Agua Potable, identificada con el número 1402939, que había recogido muestras de agua para análisis de plomo y cobre, junto al formulario oficial de RE-AC032-12, Instrucciones y Recibo de Colección de Muestras en el Grifo para Análisis de CU y PB por Residente, en cuatro (4) residencias. Que de dicho informe surge que tres (3) de estos residentes certificaron que no habían colectado las muestras, ni habían completado y firmado el formulario RE-AC032-12. Además, una de las residencias se encontró desocupada y sin servicio de agua; por lo que estas muestras no fueron realizadas. Luego por los alegados hechos ocurridos el 22 de enero de 2014 y por constituir una segunda violación la Autoridad recomendó en las reglas 13, 17 y 49 la destitución sumaria, mientras que en las 17 y 24 recomendó una suspensión. En cuanto a este día se le imputó al reclamante que en el formulario RE-AC032-01 Hoja de Cadena de Custodia para Muestras de Agua Potable, identificada con el número 140337, que había recogido muestras de agua, para análisis de plomo y cobre, junto al formulario RE-AC032-12, Instrucciones y Recibo de Colección de Muestras en el Grifo para Análisis de (PB) y (CU) por Residentes, en tres (3) residencias. Que de dicho informe de auditoría surge que dos (2) de los residentes que aparecían colectando la

muestra y firmando los formularios no vivían en la residencia. Además, se encontró que uno (1) de los residentes había fallecido previo a la fecha de la colecta de la muestra. Por otro lado, en cuanto a la Regla 24 se le imputa una tercera violación por alegadamente no cumplir con las directrices administrativas emitidas por la Autoridad el 26 de enero de 2014, recomendando una destitución sumaria. Nuevamente en dicho informe se le imputa violación a las mismas reglas por hechos ocurridos el 6 de febrero de 2014. Se le imputa al reclamante haber documentado en el formulario RE-AC032-01, Hoja de Cadena de Custodia para Muestras de Agua Potable, identificada con el número 1405970, que había recogido muestras de agua, para análisis de plomo y cobre, junto al formulario RE-AC032-12, Instrucciones y Recibo de Colección de Muestras en el Grifo para Análisis de (PB) y (CU) por Residentes, en tres (3) residencias. Alega la Autoridad que surge del informe de auditoría que dos (2) de estos residentes certificaron que no habían colectado las muestras, ni habían completado y firmado el formulario RE-AC032-12. Además, una (1) de las residencias se encontró desocupada y otro de los residentes había fallecido previo a la fecha de la muestra. Por la violación a todas y cada una de las reglas imputadas por los alegados hechos ocurridos en ese día se le impone una destitución sumaria. Además se le imputa violación al Código de Ética para los Funcionarios y Empleados de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados en su Sección 5, así como el Artículo 4.2 de la Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico de 2011, Ley número 1 del 3 de enero de 2012. Por

último se le imputa violación al Código Penal de Puerto Rico, Ley núm. 146 del 30 de junio de 2012, en sus Artículos 215, 216 y 88.

Nuestro Derecho Evidenciario en la Regla 110 - Evaluación y Suficiencia de la Prueba establece el principio de que el juzgador o juzgadora de hechos debe evaluar la evidencia presentada con el propósito de determinar cuáles hechos han quedado establecidos o demostrados. El inciso (a) de dicha regla nos indica que el peso de la prueba recae sobre la parte que resultaría vencida de no presentarse evidencia por alguna de las partes. En adición, en el inciso (b) se sostiene que la obligación de presentar evidencia primeramente recae sobre la parte que sostiene la afirmativa en el asunto en controversia. En el caso de autos la Autoridad tiene el peso de la prueba de demostrar que el reclamante cometió los actos imputados durante los días señalados en el Informe de Auditoría.

A los fines de probar las imputaciones la Autoridad sometió prueba documental como testifical. En especial sometió el documento titulado Resumen Informe de Auditoría OAI-2014-07. Dicha prueba fue sometida por la Sra. Gloriví Torres, Auditora. Luego de un análisis de la prueba entendemos que la misma constituye claramente prueba de referencia. En el contrainterrogatorio efectuado por el Representante Legal de la Unión surge que en ningún momento se desprende de los documentos que la firma fue falsificada. Que los residentes que alegadamente indicaron no haber firmado dichos documentos y que no efectuaron el recogido de muestras de agua no estaban presentes para ser contrainterrogados. Es un derecho fundamental del debido proceso

el que una parte pueda concontrinterrogar a quien sostiene una alegación en su contra. La Autoridad tampoco trajo prueba pericial en cuanto a la alegación de la falsificación de firmas imputada al reclamante. Concluimos que la testigo no tiene conocimiento personal de los hechos que se le imputan al reclamante. La Regla 602 - Conocimiento Personal del Testigo de nuestras reglas de evidencia dispone que un testigo solo podrá declarar sobre materia de la cual tenga conocimiento personal. Este conocimiento personal puede ser demostrado por medio de cualquier prueba admisible, incluyendo su propio testimonio. De un análisis de la prueba testifical surge que no existe conocimiento personal de lo imputado al reclamante. Esta prueba claramente de referencia por su naturaleza no puede ser la base para sostener unas alegaciones que dañarían para siempre la reputación del imputado impidiendo que pueda ganarse el sustento diario. Si bien es cierto que el servicio público debe tener a los más idóneos no es menos cierto que para separar a un empleado de su puesto se requiere de un tipo de prueba que pueda ser corroborada y que la parte afectada pueda ejercer su derecho pleno a confrontarla y poder controvertirla de manera eficaz. Aun cuando la prueba sometida por la Autoridad fue abundante, tanto testifical como documental debemos concluir que la misma no prueba de forma clara y convincente la conducta imputada durante los días que señala el Informe de Auditoria. Por otro lado, Demetrio Fernández Quiñones en su libro El Arbitraje Obrero- Patronal, en la página 280 nos dice y citamos: "La gran dificultad surge de la incapacidad del árbitro para determinar la verdad cuando no ha declarado un testigo. La admisión de prueba de referencia depende del

testigo que no está disponible.” La calidad de la prueba es fundamental para que podamos determinar si la medida disciplinaria impuesta estuvo o no justificada. Por otro lado, aunque el quantum de prueba exigible en este tipo de casos es uno de prueba clara y convincente tenemos que concluir que ni siquiera satisface el criterio de preponderancia de prueba. Los tratadistas Elkouri & Elkouri, en *How Arbitration Works*, en la pagina 624 nos dice: **“However, some arbitrators have adopted the “clear and convincing standard, which is sometimes applied in cases involving an element of moral turpitude or criminal intent.”** Esta prueba adolece de profundas fallas, en particular, la incapacidad de la parte reclamante de ejercer un derecho fundamental del debido proceso de conainterrogar a personas nombradas en el Informe de Auditoria que no estuvieron presentes en la vista. No nos es suficiente con que la testigo nos diga que tal residente dijo tal cosa sin que la parte reclamante pudiera confrontarla. Tampoco nos resulta suficiente con traer un extracto de una bitácora que nos resulta insuficiente como prueba. Con esta clase de prueba no podemos sostener el despido del reclamante. Concluimos que la Autoridad no probó la violación de las reglas de conducta imputadas.

Por todo lo anterior emitimos el siguiente Laudo:

V. LAUDO

No procede la destitución impuesta al reclamante. Se ordena la restitución del Sr. Eliezer Rivera Díaz, a su empleo con todos los haberes dejados de percibir. Se ordena el pago de honorarios de abogado a razón de un diez (10%) por ciento de los

salarios y haberes que tenga que pagar la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados al empleado.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de mayo de 2016.


RAMÓN SANTIAGO FERNÁNDEZ
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN: Archivado en autos hoy, 9 de mayo de 2016 y remitida copia

por correo a las siguientes personas:

LCDA. ASLIN M. CABÁN MENDOZA
AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS
PO BOX 7066
SAN JUAN PR. 00916-7066

LCDO OBED MORALES COLÓN
DIRECTOR AUXILIAR RELACIONES LABORALES
AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS
PO BOX 7066
SAN JUAN PR 00916-7066

LCDO. ARTURO O. RÍOS ESCRIBANO
ASESOR LEGAL
UIA
#49 CALLE MAYAGUEZ
SAN JUAN PR 00917-4902

SR PEDRO J IRENE MAIMÍ
PRESIDENTE
UNIÓN INDEPENDIENTE AUTÉNTICA
DE EMPLEADOS DE LA AAA
CALLE MAYAGUEZ #49
SAN JUAN PR 00917


OMAYRA CRUZ FRANCO
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III